

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de julio dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005-2023 00633 00

ACCIONANTE: JOHN FREDY AGUILAR GUTIÉRREZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JOHN FREDY AGUILAR GUTIÉRREZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamentales al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, le fue impuesto el comparendo No 1100100000037648630 de fecha 31 de marzo de 2023, una vez tuvo conocimiento, procedió a solicitar cita de agendamiento para audiencia de impugnación.

Señaló que, el día 19 de abril de 2023 agendó de manera oportuna la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde me asignaron como fecha para la audiencia el día 18 de septiembre de 2023 a las 10:00 AM.

Igualmente, indicó que el día 5 de junio de 2023, la Secretaría de Movilidad de Bogotá envió comunicación informándome la reprogramación de la audiencia para el 8 de agosto de 2023 a las 2:00 PM.

Destacó que, la Secretaría de Movilidad de Bogotá profirió Resolución sancionatoria No. 1291065 del 25 de mayo de 2023 declarándolo responsable de la presunta infracción, fecha en la cual ni siquiera se había realizado la audiencia calendada por la entidad.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, frente al

proceso contravencional iniciado en su contra. De tal forma que se ordene a la accionada, revocar la resolución sancionatoria N°1291065 del 25 de mayo de 2023 y en su lugar proceda a celebrar la audiencia en fecha y hora programada.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el 29 de junio el año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, otorgándole un plazo de dos (2) días para que brindara respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, por medio de la Directora de Representación Judicial la señora MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, allegó respuesta a la acción constitucional el 04/07/2023, indicando que "para el comparendo No. 37648630 con fecha de imposición del 27 de marzo de 2023, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Igualmente destacó que, JOHN FREDY AGUILAR GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80778319, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 37648630, era el propietario inscrito del vehículo de placas UBY512, quien consultado el RUNT reporto la dirección CARRERA 13 # 4 B - 53 APTO 410, TORRE 2, en donde con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue "RECIBIDO".

De la misma manera señalo sobre el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 37648630 lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017¹.

Recalcó que, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública del 05/25/2023 decidió declararlo responsable por faltar

Página 2 de 7

-

¹ Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito

a la responsabilidad como propietario impuesta según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2161 del 2021, y hacerse responsable de la multa a cargo de la respectiva infracción de tránsito, mediante la Resolución N°1291065.

Finalmente señaló que, el accionante a través de la página logró agendar una nueva audiencia, para el **08 DE AGOSTO DEL 2023**, no obstante se aclara que la asignación de una cita de impugnación no significa per sé que se dará inició al proceso contravencional, pues la autoridad de tránsito tiene la faculta y la obligación de validar los requisitos de ley necesarios para dar inicio al proceso contravencional, los cuales, entre otros, son: Legitimación en la causa, término para impugnar, derecho de representación Para la audiencia programada, el abogado sustanciador realizara la evaluación del cumplimiento de requisitos por parte del ciudadano con el ánimo de garantizar el derecho de impugnación. No significa que la asignación de una cita signifique que le asiste el derecho o que se llevara a cabo la audiencia, sino que es la materialización de la garantía del acceso a la administración que reposa en la ciudadanía.

III. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, que procura la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por una acción u omisión de las autoridades e, incluso, de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alterno o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

DEL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los

asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a los promotores constitucionales, la entidad enjuiciada les vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación judicial adelantada contra aquellos.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

- (...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.
- (...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que "vele" porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, "la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso".

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso de John Fredy Aguilar Gutiérrez toda vez, que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC. en el entendido que, no se tuvo en cuenta la cita agendada dentro del término otorgado para asistir a la audiencia pública e impugnar el comparendo notificado, y así, se declaró contraventor mediante resolución N°1291065 del 25/05/2023.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se advierte que el demandante constitucional, en efecto fue notificado del comparendo N°1100100000037648630 el 14 de abril de 2023, posteriormente agendó cita el 19 de abril de 2023 con fecha de audiencia el 18 de septiembre de 2023, y reprogramada para el 8 de agosto de 2023 por la Secretaria de Movilidad.

Citada entidad accionada, dio respuesta a la presente acción constitucional, destacando lo actuado dentro del desarrollo del proceso contravencional adelantado frente al accionado, sin embargo, menciono en citada respuesta que "la asignación de una cita de impugnación no significa per sé que se dará inicio al proceso contravencional, pues la autoridad de transito tiene la facultad y la obligación de validar los requisitos necesarios para dar inicio al proceso contravencional, los cuales entre otros son Legitimación en la causa, Término para impugnar Derecho de representación Para la audiencia programada, el abogado sustanciador realizara la evaluación del cumplimiento de requisitos por parte del ciudadano con el ánimo de garantizar

el derecho de impugnación. No significa que la asignación de una cita signifique que le asiste el derecho o que se llevara a cabo la audiencia, sino que es la materialización de la garantía del acceso a la administración que reposa en la ciudadanía".

Dicho lo anterior, contradice lo actuado dentro del procedimiento administrativo adelantado frente a lo establecido por el marco normativo, en el entendido que el proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022², determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: "(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo". Respecto a la "presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley" en cumplimiento al debido proceso administrativo, el mismo puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora parala audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública"

Aspecto que, para este estrado judicial, fue cercenado por la entidad accionada, habida cuenta que, el presunto infractor realizó el tramite procesal pertinente al solicitar la cita y la misma fue programada dentro de los términos legalmente concedidos. Empero pese a ello, la autoridad de tránsito y movilidad de la ciudad de Bogotá, realizó todo el proceso contravencional sancionador en contra del actor constitucional.

Así las cosas, se encuentra que la Secretaria Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso de John Fredy Aguilar Gutiérrez, al no garantizar el efectivo cumplimiento de las normas precitadas y adelantarse a proferir resolución declarando contraventor al actor constitucional, aun cuando se encuentra programada fecha para llevar a cabo la audiencia para la comparecencia del presunto infractor de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

_

² MP JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al DEBIDO PROCESO reclamado por JOHN FREDY AGUILAR GUTIÉRREZ, por las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al director o quien haga sus veces de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, REVOQUE la <u>RESOLUCIÓN N°1291065 DEL 25/05/2023</u>. Y en su lugar, adelante el respectivo trámite luego de audiencia programada para el 8 de agosto de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AR

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ